



Montevideo, 25 de junio de 2020.-

R.de D. N°157/2020

Acta 1082

EE2020-67-001-000467

VISTO: la solicitud de acceso a la información pública formulada por la peticionante señora Daniela Trotta, recibida vía mail el día 10 de junio de 2020, al amparo de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008;

RESULTANDO: I) que de acuerdo a lo establecido en la referida norma legal, se solicitó información respecto del: “*domicilio declarado ante Correo Uruguayo de la empresa Digarda Ltda, adjudicataria de servicios para Correo Uruguayo*”; **II)** que en respuesta a lo solicitado, emite informe la Cra. Fernanda López Pintos, a cargo de la Gerencia División Suministros, quien en relación a la consulta realizada, informa que: “...*La ANC no mantiene vínculo contractual con la empresa Digarda Ltda. Sí mantiene vínculo contractual con la empresa Di Garda Ltda, empresa que resultó parcialmente adjudicataria de la Licitación Pública N° 1/2016 de acuerdo a la Resolución de Directorio N°122/2017 de fecha 15 de marzo de 2017. Asimismo, resultó parcialmente adjudicataria de la Licitación Abreviada N°2/2019 de acuerdo a la Resolución de Directorio N°022/2020 de fecha 3 de febrero de 2020. Dichas contrataciones se encuentran vigentes a la fecha...*”. Por último, hace referencia a la forma de acceder a la información que se pretende, siendo un dato proveniente de fuente pública de información (página web del Registro Único de Proveedores del Estado -RUPE-). **III)** Que en dictamen de la Unidad de Transparencia, se consideró que: de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley N° 18.381 de 17 de octubre de 2008, las excepciones a la información pública son de interpretación estricta, comprendiendo aquellas definidas como secretas por ley

y las que se clasifiquen como: “reservadas” o “confidenciales” en función de los criterios establecidos en los artículos: 9° y 10°, respectivamente. **IV)** Que con carácter general, el artículo 10 de la Ley establece concretamente qué información se considera confidencial. **V)** Que conforme al artículo 4° “D” de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008 (LPDP), dato personal es toda información de cualquier tipo referida a personas físicas o jurídicas determinadas o determinables, lo que incluye el domicilio. **VI)** Que el previo consentimiento informado está previsto en el artículo 9° de la LPDP, pero en la misma norma se prevén una serie de excepciones. **VII)** Que dentro de las excepciones referidas, se encuentra lo dispuesto en el literal D, dónde se exceptúa del previo consentimiento informado cuando se trate de listados cuyos datos se limiten en el caso de personas jurídicas a: razón social, nombre de fantasía, registro único de contribuyentes, domicilio, teléfono e identidad de las personas a cargo de la misma. **VIII)** Que aplicando estos conceptos generales al caso que da mérito a esta solicitud, se advierte que dicha excepción no sería de aplicación para el caso en concreto. **IX)** Que los datos personales deben ser tratados en forma reservada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 18.331. **X)** Que otro principio a considerar es el de finalidad, por el cual los datos objeto de tratamiento no pueden ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su atención. **XI)** Que en su mérito, al amparo de lo dispuesto en el numeral II) del artículo 10 de la Ley N° 18.381, correspondería clasificar como confidencial el dato personal domicilio de la empresa Di Garda Ltda., encuadrándose dentro de una de las hipótesis de excepción prevista en la Ley N° 18.381. **XII)** Que en consideración a las actuaciones cumplidas, emite informe la División Asesoría Jurídica, coincidiendo con el tratamiento dado a la referida clasificación.

CONSIDERANDO: I) que la petición de acceso a la información pública fue presentada el día 10 de junio de 2020; II) que el artículo 15 de la ley N° 18.381 dispone que el organismo requerido tendrá un plazo de veinte días hábiles para permitir o negar el acceso, o contestar la consulta; III) que analizada la temática planteada por la Unidad de Transparencia de la A.N.C., y según lo dictaminado por la División Asesoría Jurídica, se aconseja no acceder a la petición formulada;

ATENCIÓN: a lo expuesto precedentemente y a lo dispuesto en la Ley N° 18.381 de fecha 17/10/08, y su Decreto Reglamentario N° 232/2010, de fecha 2/08/10 y en el artículo 5° de la Carta Orgánica, aprobada por el art. 747 de la Ley 16.736, de fecha 5/01/96; en la redacción dada por el art. 39 de la Ley N° 19.009 del 22/11/12;

EL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE CORREOS

R E S U E L V E:

- 1) No acceder a la petición formulada por la señora Daniela Trotta, por tratarse de información protegida por la Ley de Protección de Datos Personales N° 18.331, y que por tanto, su transferencia requiere el previo consentimiento informado de los titulares de la misma.
- 2) Encomendar a la Unidad de Licitaciones y Contratos el rotular en forma adecuada y visible la información clasificada como confidencial, con el objetivo de poner en conocimiento la clase de información contenida en las referidas licitaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento para la Clasificación, Desclasificación y Rotulación de la Información Pública en poder de la Administración Nacional de Correos.
- 3) Cometer asimismo a dicha Unidad, la notificación a su personal a cargo en cuanto al dictado, contenido y alcance de la presente clasificación, y la necesidad de su cumplimiento bajo apercibimiento de incurrir en falta administrativa en caso de contravención a la normativa mencionada y a lo dispuesto en el Reglamento para la Clasificación, Desclasificación y Rotulación de la Información Pública de la A.N.C.
- 4) Notificar a la solicitante de la respuesta a su solicitud a la dirección de correo electrónico brindada por la misma, a través del Despacho de Secretaría General.
- 5) Cumplido, pasen los antecedentes a la Unidad de Transparencia para su resguardo.

**CNEL.(R) RAFAEL NAVARRINE
PRESIDENTE**

**DR. MARIO JUBÍN CRISPIERI
SECRETARIO GENERAL**